

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderada principal del extremo actor, la Dra. Katherine Rojas Gómez portadora de la T.P. Nro. 258.776 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



**Laura Andrea Giraldo Miranda**  
Sustanciadora

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00005 00
<b>Demandante</b>	Delia Rosa Vanegas Ochoa, Hamer Arturo Suarez Montoya, Camila Mazo Jiménez, Claudia Janeth Jiménez Vanegas esta última en nombre propio y en repres. de su hijo menor Isaac Montoya Jiménez
<b>Demandados</b>	Jonathan Arley García Correa y Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	013
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros

aquí indicados, ya reformados:

1. Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. Katherine Rojas Gómez como apoderada principal (calidad que se infiere por haber sido quien presentó la demanda), y al Dr. Daniel Eduardo Álzate Pulgarín, como apoderado sustituto, deberá aportarse de manera completa el poder otorgado por la señora Claudia Janet Jiménez Vanegas en nombre propio y como representante de su hijo menor Isaac Montoya Jiménez a los referidos abogados, pues el adjunto al libelo genitor carece de la primera página donde se evidencie su voluntad.
2. De ser posible, deberá escanear nuevamente el informe policial de accidente de tránsito junto con el expediente del proceso contravencional al que se dio apertura con base en el primero, esto de manera legible, pues lo aportado al plenario carece de buena visibilidad para su correcto entendimiento al momento en que deba ejercerse su análisis probatorio.
3. Deberá demostrar cuál es el sustento jurídico para demandar a la entidad Seguros Generales Suramericana S.A, pues, aunque afirma que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito se encontraba afiliada a esta, no demuestra con base en qué fundamenta dicha afirmación.
4. De ser posible deberá demostrar o informar el Estado del proceso penal que según informó, se abrió con código de investigación Nro. 052126000201201906665, además aportar copia del expediente, o demostrar derecho de petición radicado ante la autoridad competente, por medio del cual pretenda obtener el mismo.
5. Con el fin de determinar correctamente la cuantía, en aplicación del último inciso del artículo 25 del C.G.P, deberá demostrar los parámetros máximos jurisprudenciales concedidos en perjuicios expatrimoniales, y en un caso similar, que permitan sustentar que, con base en los valores peticionados es posible definir la cuantía en mayor.
6. En caso de sustentar lo requerido en el numeral anterior, deberá corregir el acápite de “Cuantía y Competencia”, pues allí señala que el litigio corresponde a uno de menor cuantía.
7. Deberá especificar las funciones o labores que a la señora Delia Rosa se le dificulta adelantar con base en las afectaciones físicas que a su consideración fueron ocasionadas por el accidente de tránsito, además relatar las limitaciones sensoriales que padezca en razón a este.

8. Deberá especificar la vereda en que residen los demandantes en el Municipio de Girardota, para obtener un dato de ubicación más exacto de los mismos.
9. Deberá presentar nuevamente los anexos a la demanda de manera ordenada, específicamente la historia clínica y los adjuntos al examen de PCL que certifican la experiencia y datos del experto que exige el artículo 226 del C.G.P. pues los mismos fueron aportados de manera separada sin mantener continuidad entre sí, ya que entre los mismos se aportaron diferentes documentos que no permiten un correcto estudio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac700867dcf29fd79b80e55d0e4086728d3d50d491a1566b9b1f1f456e119d3f**  
Documento generado en 18/01/2022 01:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>